



Mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FARE DE JESUS MEZA GONZALEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00090-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 890.903.938, contra FARE DE JESUS MEZA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.856.746, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2 y 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que no se aportó prueba de lo dicho en precedencia, por tanto, tampoco no le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa-Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa-Santander, portador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La
Guajira

de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con loexpuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez